



Al contestar por favor cite estos datos:

19 de julio de 2022

Bogotá D. C.,

Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ

Carrera 23 # 21-48 Palacio De Justicia.

Correo electrónico: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales (Caldas)

1

ASUNTO:	MODIFICACION MEDIDA CAUTELAR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO NUMERO:	17-001-33- 39-0006- 2019-00-429-00
DEMANDANTE:	RAÚL PEDRAZA PAEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

LUZ STELLA CAMACHO GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.937.669 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conforme a poder que reposa en el expediente, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de julio de 2022, remito la solicitud hecha al Tribunal Administrativo de Caldas, donde se solicitó se modifique la medida cautelar decretada en auto del 18 de marzo del 2022 por este despacho, conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P., en el numeral 1. Literal c) inciso cuarto que:

(...) Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo."

Quedamos atentos a que el despacho pueda acceder a esta solicitud.

Atentamente,

LUZ STELLA CAMACHO GÓMEZ

C.C.51.937.669

T.P.70.379 del C. S. de la J.



El ambiente
es de todos

Minambiente

9 de junio de 2022

Al contestar por favor cite estos datos:

OAJ -1301-2021-2-00346

Bogotá D. C.,

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala 4ª Unitaria de Decisión Oral

Magistrado Ponente: Dr. **Augusto Morales Valencia**

Correo electrónico: secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales (Caldas)

ASUNTO:	SOLICITUD CAUCION PRENDARIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO NUMERO:	17-001-33- 39-0006- 2019-00-429-00
DEMANDANTE:	RAÚL PEDRAZA PAEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

LUZ STELLA CAMACHO GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.937.669 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conforme a poder que reposa en el expediente, solicito a su despacho se modifique la medida cautelar decretada en auto del 18 de marzo del 2022 por el Juzgado 6 Administrativo de Manizales la cual consistió en :

“(…) PRIMERO: ORDENAR al Banco de OCCIDENTE, dirección Carrera 13 # 26a-43 – Bogotá., dar cumplimiento a la orden de INSISTENCIA EN LA MEDIDA CAUTELAR que fuera ordenada en auto del 23 de marzo de 2021, para ello deberá RETENER o CONGELAR en una cuenta especial de conformidad con el art. 594 del Código General del Proceso, los dineros objeto de la medida cautelar de embargo, esto es, la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000. 000.00)”.

En cumplimiento al oficio de fecha 22 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 06 Administrativo de Manizales se embargaron las siguientes cuentas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia



9 de junio de 2022

Al contestar por favor cite estos datos:

OAJ -1301-2021-2-00346

ENTIDAD FINANCIERA	No. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	NATURALEZA DE LOS RECURSOS
Banco de Occidente	230-05583-2	Corriente	Despacho	PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN - APOORTE NACIONAL
	230-07912-1	Corriente	Administrativa	

Establece el artículo 590 del C.G.P., en el numeral 1. Literal c) inciso cuarto que:

(...)

Quando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Así entonces, desde la estructura normativa del artículo 590 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012, se tiene que las medidas cautelares son solicitadas por la parte demandante dentro de un proceso, por tal razón, se ha entendido que cuando en los procesos cualquiera sea su denominación, se decretan medidas cautelares a favor del demandante, la doctrina establece que dicho decreto se realiza con el fin de garantizar la satisfacción de su derecho y preservar el cumplimiento de la sentencia. En tal sentido, la Corte Constitucional define las medidas cautelares de la siguiente manera,

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. (Sentencia C-379, 2004).

Sobre la base de que las medidas cautelares tienen como función proteger los derechos que se tienen en disputa y, fundamentalmente, propenden a garantizar la efectividad de la aplicación de la justicia, el Estado debe garantizar la protección al demandante y al demandado. Siguiendo este orden argumentativo, una medida cautelar debe garantizar y estar a disposición tanto del demandante como del demandado, según se establece en el artículo 590 del Código General de Proceso, en el cual se expresa que el Estado en tanto tiene la obligación de garantizar los derechos del demandante, también le permita solicitar al demandado una medida cautelar. Desde esta perspectiva, las medidas cautelares no tienen una finalidad sancionatoria para el demandado, sino que son una garantía para aquel que las solicita.

Por otra parte su Señoría, la decisión tomada por el juez de primera instancia, es excesiva pues lo que genera la imposición de la medida dentro del proceso ejecutivo, no es el incumplimiento por parte de esta cartera ministerial, incluso



El ambiente
es de todos

Minambiente

9 de junio de 2022

Al contestar por favor cite estos datos:

OAJ -1301-2021-2-00346

se tiene dentro del mismo un pago parcial y no es óbice para afectar una cuenta pública, cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se ha sustraído de su cumplimiento en ningún momento y la medida atenta contra el interés general ya que el embargo como se dijo recae sobre una cuenta de naturaleza pública.

Así entonces atendiendo lo establecido en artículo 590, numeral 1, literal c) inciso cuarto y 602 del C.G.P, la suscrita solicita que se autorice a la entidad la prestación de caución predaría en las condiciones allí establecidas, modificando y por ende ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado 6 Administrativo de Manizales, librando los oficios del caso.

Atentamente,

LUZ STELLA CAMACHO GÓMEZ

C.C.51.937.669

T.P.70.379 del C. S. de la J.

17-001-33-39-003-2019-00429-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4 UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 264

Procede la Sala Unitaria a decidir lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de modificación de la medida cautelar decretada por el Juzgado 6° Administrativo de Manizales, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **RAÚL PEDRAZA PAÉZ** contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

ANTECEDENTES

Encontrándose a despacho el proceso ejecutivo para dictar fallo de segundo grado en virtud de la apelación interpuesta por la parte ejecutada contra la sentencia dictada por el juez de primera instancia, con el documento digital N°8 del expediente electrónico, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, demandado dentro de este trámite de ejecución, solicita que se modifique la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias decretada por la funcionaria judicial de primer grado, disponiendo, en su lugar, la presentación de una caución o garantía bancaria que asegure el cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 590 numeral 1 literal c) del C.G.P.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil¹ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

¹ Entiéndase Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 323 del mismo cuerpo normativo, señala cada uno de los efectos en que debe ser concedida la apelación, y su incidencia en el trámite del proceso, así:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. **En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.**

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo,** pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (...) /Resaltados fuera de texto/.

Así las cosas, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en las normas previamente trasuntadas, la apelación de la sentencia que ordenó

seguir adelante con la ejecución se concedió en el **efecto devolutivo** (PDF N°58, PÁG. 13); y en tal sentido, no se suspendió la su cumplimiento ni el desarrollo del proceso; por ende, al tratarse de un asunto procesal completamente distinto y ajeno a la apelación de la sentencia, corresponde a la funcionaria judicial decidir la solicitud de modificación de la medida cautelar de embargo decretada en primera instancia.

Colofón de lo expuesto, se dispondrá que, por Secretaría, se remita al Juzgado 6° Administrativo de Manizales el memorial que contiene la solicitud de modificación de la medida cautelar.

Es por lo expuesto que la SALA 4 UNITARIA DE DECISION ORAL,

RESUELVE

Por Secretaría, y por ser de su competencia, **REMÍTASE** al Juzgado 6° Administrativo de Manizales, la petición de modificación de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, presentada por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** dentro del proceso **EJECUTIVO** que en su contra ha promovido el señor **RAÚL PEDRAZA PÁEZ**.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente